

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/8/2016.

ACTOR: LUIS FERNANDO
ALBARRÁN CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ.

Toluca de Lerdo, México a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/8/2016**, interpuesto por el ciudadano **Luis Fernando Albarrán Corona**, por su propio derecho, a través del cual impugna la emisión y publicación de la Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, mediante el cual se elegirá a las y los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019, aprobada por el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de cabildo aprobó la Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, mediante el cual se elegirá a las y los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019.

2. **Publicación.** El veintisiete de febrero del presente año, el ahora actor manifiesta que a través de la página de internet del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, así como de la publicación de las redes sociales Facebook, tuvo conocimiento de la aprobación de la convocatoria descrita con anterioridad.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Fernando Albarrán Corona**, presentó vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la convocatoria señalada en párrafos anteriores.

III. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SALA TOLUCA, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORDENÓ REENCAUZAR EL JUICIO CIUDADANO A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El primero de marzo del año en curso, la Sala multicitada, mediante Acuerdo Plenario determinó, en el expediente **ST-JDC-41/2016**, lo siguiente:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



SEGUNDO. *Se reencauza el escrito de demanda promovido por Luis Fernando Albarrán Corona, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en el que reciba las constancias del trámite de ley, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.*

TERCERO. *Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.*

CUARTO. *En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por el actor; se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, para que una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México.*

IV. REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL A ESTE TRIBUNAL. El dos de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-327/2016, por el cual la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el original de la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

V. RADICACIÓN Y TURNO. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y demás constancias y ordenó su registro bajo la clave número JDCL/8/2016; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

VI. TRAMITE DE LEY. El cuatro de marzo siguiente, el Profesor Fernando Zamora Morales, Presidente Constitucional de Toluca, Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los documentos que acreditan el trámite de ley al medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, acompañó a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

escrito el Informe Circunstanciado y las constancias a través de las cuales sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a su derecho político a ser votado, con motivo de la emisión y publicación de la convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, mediante la cual se elegirá a las y los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019, aprobada por el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la

cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

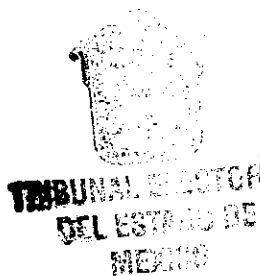
En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, tal y como se establece en el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley.

Es decir, dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Tal interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada



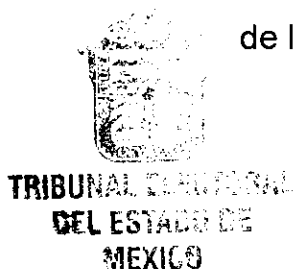
contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la parte actora de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002¹ de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la



¹ Consultable en las páginas 346 y 347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

*demostración de la conculcación del derecho que se dice violado,
lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que el sistema jurídico electoral mexicano de tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma **individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación **individualizada** de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

De esta manera, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriere en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Lo antes razonado equivale, en conclusión, a que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la generalidad.

En este orden de ideas, del análisis integral de la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que **Luis Fernando Albarrán Corona**, quien se ostenta con el carácter de ciudadano del municipio de Toluca, Estado de México, pretende la modificación de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de dicho Municipio, para elegir a las y los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones municipales para el periodo 2016-2019, pues desde su perspectiva, las bases quinta, sexta y séptima de la convocatoria, así como el artículo 4.5 del Código Reglamentario de Toluca establecen requisitos excesivos, antidemocráticos e inconstitucionales para ocupar dichos cargos, así como también que la base décima tercera establece un procedimiento de integración de la mesas receptoras de voto, contrario a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que no se sujeta a los dispuesto en la normatividad electoral correspondiente a la integración de una mesa directiva de casilla; además, según el actor, la base vigésima sexta relativa a "los medios de impugnación" no se sujetan a las formalidades del debido proceso.


No obstante, este Tribunal, como ya se adelantó, que el hoy actor carece de interés jurídico para promover el presente asunto a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

combatir la convocatoria de referencia, en los puntos precisados, en virtud de que, a la fecha en que presentó la demanda del presente juicio ciudadano, esto es, el veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, dicho ciudadano no contaba con la calidad de candidato registrado dentro del proceso electivo municipal de que se trata, incluso, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente que a esa fecha, contara con el carácter de aspirante o precandidato dentro del referido procedimiento electivo, pues si bien del contenido de la demanda se advierte su manifestación en los siguientes términos, *"promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante candidato a DELEGADO por la DELEGACIÓN COLÓN del municipio de TOLUCA, Estado de México"* (sic), lo cierto es que tales expresiones, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, constituyen una confesión expresa y espontánea, en virtud de la cual el accionante reconoce que a la fecha de presentación del presente medio impugnativo, no ostentaba tal calidad.

Tales circunstancias, impiden que este órgano jurisdiccional reconozca al actor la calidad de candidato, la cual resultaba indispensable para acudir ante esta instancia a fin de combatir el


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo que reclama. En efecto, en su demanda el actor sólo afirma y con ese carácter promueve el presente juicio, ser ciudadano de Toluca, Estado de México; sin embargo, de las diversas constancias de autos, no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre que, al día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, contara con la calidad de candidato registrado, a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso electivo en mención.

Ello es así, porque, en términos de la base octava de la convocatoria

que se cuestiona, el plazo para la presentación de las correspondientes solicitudes de registro de los interesados en participar en la aludida contienda, se llevó acabo el viernes cuatro de marzo del año en curso, en un horario de nueve a dieciocho horas; por lo que resulta evidente que en la fecha en que el actor promovió el juicio que se resuelve, carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria emitida para la elección municipal de Autoridades Auxiliares en Toluca, en la citada entidad federativa.

Las consideraciones anteriores se sustentan en el hecho de que, para la procedencia de los medios de defensa como el presente, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación de los promoventes, sin que tal condición se cumpla en el presente caso, pues toda vez que la parte actora, a la fecha de la presentación de la demanda, no contaba con la calidad de candidato registrado para contender en la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, mediante el cual se elegirá a las y los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019, correspondiente al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por lo que es inconcuso que carece de interés jurídico para controvertir la convocatoria emitida para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del accionante para promover el presente juicio, prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Resultando oportuno señalar que, el criterio emitido por este Tribunal tiene su sustento en el diverso emitido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la

Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-17/2013**.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del juicio ciudadano presentado por **Luis Fernando Albarrán Corona**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, en todos los casos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

